

AMPARO CON MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR FRENTE A La Licitación Pública Concurso Público de alcance Nacional e Internacional PARA LA VENTA DEL 100% DE LAS ACCIONES DE LAS CONCESIONARIAS HIDROELECTRICAS: ALICURÁ HIDROELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, CHOCÓN HIDROELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, CERROS COLORADOS HIDROELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, PIEDRA DEL ÁGUILA HIDROELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Señor Juez:

Senador Oscar ISIDRO JOSÉ PARRILLI DNI N° I 8.377.561 , Senadora Silvia ESTELA SAPAG DNI N° 5.948.511, Senador Claudio M. DOÑATE DNI N° 24.893.009, Senadora Silvia M. GARCÍA LARRABURU DNI N° 20.679.093, constituyendo domicilio procesal electrónico en el de nuestro abogado patrocinante, Dr. Aníbal Ibarra (T. 42, F. 550, del CPACF, domicilio electrónico 20119875251) a V.S. respetuosamente decimos:

1. OBJETO

Venimos a deducir acción de amparo (art. 43 de la C. Nacional y Ley 16986) a fin de que se deje sin efecto el llamado a licitación pública PLIEG-2025-91224663-APN-SE#MEC Concurso Público Nacional E Internacional -dispuesta por el Ministerio de Economía de la Nación- para La Venta Del 100% de Las Acciones De Las Concesionarias Hidroeléctricas: Alicurá Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Chocón Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Cerros Colorados Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Piedra Del Águila Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, hasta que 1) cumpla con los requisitos de la Ley 23.696 y Ley 27.742 y 2) que no sean excluidas de la operación y mantenimiento de las centrales hidroelectricas, las provincias que son dueñas de los recursos naturales donde operan.

Dicha licitación fue publicada en el Boletín Oficial del 19 de agosto del 2025.

Sin perjuicio de ella, solicitamos el dictado de una MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en los términos de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con

el objeto de que se ordene al Ministerio de Economía, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que **suspenda la Licitación Pública PLIEG-2025-91224663-APN-SE#MEC Concurso Público Nacional E Internacional Para La Venta Del 100% de Las Acciones De Las Concesionarias Hidroeléctricas: Alicurá Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Chocón Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Cerros Colorados Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Piedra Del Águila Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima.** hasta que la misma cumpla, al menos, con los requisitos de la Ley 23.696 y Ley 27.742.

En efecto, venimos a solicitar que se decrete, en forma urgente e inaudita parte, la suspensión del proceso licitatorio, y que paso previo a la licitación la misma cumpla con el requisito de tasación previa, y que dichas tasaciones sean realizadas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, y que el mismo cumpla con las leyes vigentes y el reglamento interno.

Todo ello de conformidad con las manifestaciones de hecho y de derecho que seguidamente exponemos.

2. LEGITIMACIÓN Y PLAZO

1) **Legitimación:** Que nos encontramos legitimados para interponer la presente acción en función de lo normado por los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional y demás derechos constitucionales allí reconocidos, toda vez que como representantes de las Provincias de Neuquén y Río Negro; y sus ciudadanos; allí en donde se encuentran los ríos y represas donde se emplazan las Centrales Hidroeléctricas.

Además, los presentantes somos nativos de las provincias afectadas por el proceso de licitación que impugnamos.

Que en 2022, en nuestro carácter de firmantes; presentamos el Proyecto de Ley S-3091/2022, con el fin de *que la administración, operación y explotación de cada uno de los aprovechamientos hidroeléctricos otorgados oportunamente en concesión, en este caso ALICURÁ, EL CHOCON y ARROYITO, PLANICIE BANDERITA, PIEDRA DEL AGUILA, FUTALEUFU, PICHI PICUN LEUFU, sea asumida por ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA), sin perjuicio de las eventuales responsabilidades por las obligaciones*

asumidas por los actuales concesionarios. ENARSA podrá comercializar la energía eléctrica producida por éstas conforme a la ley N°24.065, sus normas complementarias y reglamentarias. (ANEXO I)

Que en enero de 2023 y marzo 2023 mediante Notas a la Secretaría de Energía de la Nación, Oscar Parrilli, en su carácter de Senador Nacional de la Provincia de Neuquén, advirtió sobre la finalización de la concesión, solicitó formalmente que “*las concesiones no se prorrogaran y los activos volvieran al Estado; la misma fuera ejercida por ENARSA (hoy ENERGÍA ARGENTINA) con participación provincial; Se iniciaran negociaciones con Neuquén y Río Negro para garantizar su intervención en la rentabilidad y mantenimiento de las represas.*”

Ninguna de estas propuestas fue considerada. Por el contrario, el Gobierno Nacional optó por avanzar con un modelo de privatización que excluye a las provincias dueñas de los recursos naturales y repite los errores históricos de la Ley 24.065, que solo benefició a empresas privadas en detrimento del Estado y la población, cosas que con nuevo pliego se agrava esa situación, dado que no obliga a reinvertir para el mejoramiento; la preocupación se suma, dado que en estos años en que las Empresas han tenido el mando de las concesiones las empresas han tenido ganancias extraordinarias, que no solo no reinvertieron, sino que se fugaron masivamente al exterior haciendo usufructo de una política soberana en la que el Estado construyó las Centrales por parte de Hidronor, en las décadas del 60 y 70, que luego esas empresas privadas adquirieron a precio vil durante la privatización menemista; temiendo que se vuelva a repetir la historia volviendo a rematar los bienes del estado en beneficio de unas pocas empresas incrementando su renta para volverla a fugar, y así seguir perdiendo soberanía; por lo que solicitamos en nuestra calidad de Senadores Nacionales por las Provincias de Neuquén y Río Negro que la administración sea asumida por el Estado Nacional a través de la Empresa Energía Argentina S.A. ENARSA S.A. (ANEXO II).

Así, que ante el silencio y la falta de respuesta de la Administración es que nos encontramos legitimados, dado que hemos realizado los reclamos correspondientes no solo en Sede Legislativa, sino también en Sede Administrativa, mostrando la preocupación por el

vencimiento de las concesiones y el modelo adoptado para el aprovechamiento de nuestros activos estratégicos.

2) El Plazo de Caducidad de 15 Días: Un Término Que Cede ante la Sustancia

El artículo 2, inciso e) de la Ley 16.986 impone una barrera formal adicional: la demanda de amparo debe ser presentada dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse. Este plazo fue concebido como perentorio y de caducidad, y su inobservancia podría resultar en el rechazo de la acción.

No obstante, en una postura coherente con la flexibilización de los formalismos, la CSJN ha desarrollado la doctrina de la "ilegalidad o lesión continuada". Esta doctrina distingue entre dos tipos de actos lesivos para determinar la aplicabilidad del plazo: los actos únicos o instantáneos y los actos de lesión continuada.²⁷ Los primeros se agotan en el tiempo y, como regla general, inician el cómputo del plazo de 15 días. Por el contrario, la lesión en los segundos se prolonga o repite en el tiempo, a menudo como resultado de una comisión permanente del Estado. En estos casos, el plazo de caducidad se renueva constantemente, tornando su aplicación prácticamente inaplicable.

La jurisprudencia de la Corte ha sido decisiva en la consolidación de esta doctrina. Aunque el plenario "Capizzano de Galdi, Concepción c/ IOS" había sostenido la aplicabilidad del plazo de caducidad en el pasado, el fallo "Mosqueda" (CSJN, 2011) representó un punto de inflexión.²⁷ En este caso, la Corte revocó una sentencia de segunda instancia y se apartó del criterio del plenario, argumentando que, en casos de violación al derecho a la salud a través de un "acto lesivo continuado," la aplicación del plazo era injusta y desvirtuaba el propósito protectorio del amparo. Este fallo marcó un hito en la inaplicabilidad del plazo. La misma línea fue reafirmada en el caso "E.G." (CSJ 2448/2019), donde la Corte rechazó el argumento de la caducidad en una causa que involucraba la reincorporación de una ayuda económica para un menor con discapacidad.²⁸ El Tribunal argumentó que la naturaleza "periódica" de la prestación convertía el mero vencimiento del plazo en una circunstancia "decisiva" que no podía ser soslayada.

La posición actual de la CSJN es clara: el plazo de 15 días no puede funcionar como una barrera formal para la tutela judicial efectiva, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales

y de lesiones que se perpetúan en el tiempo. La perentoriedad del plazo cede ante el principio de evitar un "daño irreparable".²⁷ Los formalismos de la Ley 16.986 están diseñados para un tipo de lesión que no representa la totalidad de las problemáticas modernas, como la falta de provisión de un medicamento o la denegación de una prestación de seguridad social, que son de naturaleza permanente o recurrente. La doctrina de la "lesión continuada" es la respuesta judicial a esta brecha, permitiendo que el amparo siga siendo un remedio "rápido y expedito" para problemas de naturaleza sistémica y recurrente, sin importar el tiempo transcurrido desde la primera manifestación de la lesión.

3. ANTECEDENTES

Aclaramos, antes que nada, que más allá de que estamos en contra de la entrega de las políticas de este gobierno sobre los recursos naturales y sobre las obras que operan sobre dichos recursos, no venimos a plantear aquí desacuerdos políticos sino incumplimientos de leyes y violación a normas constitucionales, como se verá.

Las valoraciones que se realicen en el marco de este escrito son para contextualizar la ilegalidad de la licitación cuestionada. Sabemos que la finalidad de un amparo no es resolver desacuerdos políticos sino corregir en forma urgente actos de la Administración pública que afectan derechos constitucionales (art. 43 de la CN)

Veamos:

Este procedimiento no es nuevo en la Argentina;

En 1966, se promulgó la ley 16.882, que estableció la ejecución de las obras del Complejo El Chocón- Cerros Colorados y de las líneas de transmisión. En 1967, en el gobierno de facto de Onganía, se dicta la Ley N°17318 que constituyó la empresa Hidronor S.A., con mayoría estatal

y participación provincial, para construir y operar los proyectos hidroeléctricos de la región con aportes del Estado Nacional;

En el proceso de privatización de la década del 90, en el marco de la desintegración y privatización del sector energético argentino, los activos de Hidronor se dividen aleatoriamente en 5 represas (Alicurá, Chocón - Arroyito, Cerros Colorados, Piedra del Águila y Pichi Picún Leufú) a través de las cuales se conforman “unidades de negocios” que se van a concesionar por 30 años a empresas privadas para su operación y mantenimiento.

Con posterioridad, el Decreto N.º 287/1993, de fecha 22 de febrero de 1993, dispuso la reorganización y privatización de Hidroeléctrica Norpatagónica S.A., ordenando la constitución de las sociedades Hidroeléctrica Alicurá S.A., Hidroeléctrica El Chocón S.A., Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A., Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A. e Hidroeléctrica Pichi Picún Leufú S.A., aprobando en dicho marco los respectivos estatutos sociales.

El artículo 5º del mencionado decreto facultó a la Secretaría de Energía a determinar, valuar y transferir los activos, pasivos, personal y contratos vinculados a cada unidad de negocio, mientras que el artículo 11º encomendó al Ministerio de Economía la adjudicación de las concesiones operativas a las sociedades concesionarias, las cuales debían encontrarse en condiciones de iniciar la explotación al momento de la toma de posesión.

Asimismo, se estableció que tales concesiones serían otorgadas mediante licitación pública nacional e internacional, contemplándose la enajenación del 59% del capital accionario de cada empresa concesionaria.

Finalmente, por la Resolución MEyOSP N.º 334/1993 de fecha 6 de abril de 1993, se adjudicaron las concesiones a las sociedades Hidroeléctrica El Chocón S.A., Hidroeléctrica Alicurá S.A. e Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A., autorizándose su explotación a partir de

la firma de los contratos respectivos. Dicha resolución también dispuso la convocatoria al concurso público para la venta del referido porcentaje accionario.

El modelo de gestión privada de las represas no ha sido exitoso, por el contrario desde que fueron concesionadas el sector no se ha ampliado y las empresas privadas no han invertido en nuevas centrales. Por el contrario el sector se contraíó, pasando de representar más del 40% de la generación nacional en 1994 a representar menos del 25% en la actualidad.

Este modelo de negocios para el sector hidroeléctrico fue impuesto por Inglaterra que durante el gobierno de Margaret Thatcher emprendió una reforma similar. La elaboración de los pliegos y contratos de concesión para la privatización de Hidronor estuvo a cargo de la consultora inglesa J Henry Schroder Wagg & Co. El Banco General de Negocios y al First Boston Corporation de Inglaterra fueron designados como asesores del proceso de venta de las unidades de Hidronor.

Con la reforma del sector, además de la desintegración de los activos de generación se separó el sistema de transmisión de estas represas que se le concedió por 95 años a Transener, una empresa creada en el marco de la reforma para la operación del sistema de transporte y cuyo capital accionario también se privatizó.

Esa desintegración del sistema eléctrico, separando la generación del transporte, es la responsable de que hoy los neuquinos y rionegrinos paguen la energía más cara, ya que pagan por un transporte que no les corresponde debido a que el “centro de cargas” o el punto de todo el sistema eléctrico, está en Ezeiza a 1200 KM de los neuquinos y rionegrinos.

Por ende, al conceder la Centrales, las mismas hicieron usufructo de los activos nacionales construidos por el Estado nacional entre la década de los 60 y el 70. Estas empresas no reinvirtieron sus ganancias, no realizaron las mejoras de las represas, sino que por el contrario fugaron masivamente sus ganancias al exterior. No es una suposición nuestra, sino que la

mayoría de esas empresas forman parte de las personas que fugaron entre 2016 y 2019 de acuerdo a los informes del Banco Central de la República Argentina (INFORME; Mercado de cambios, deuda y formación de activos externos, 2015-2019 MARZO 2020).

Por ese motivo consideramos que este proceso no debe replicarse. Por el perjuicio que generó al Estado nacional y provincial; así como al conjunto de los ciudadanos que pagan tarifas exorbitantes realizando una transferencia fenomenal de ingresos del sector consumidor al del capital.

Que, desde ese tiempo a esta parte, se han ignorado las propuestas optando una vez más por la concesión privada y excluyendo a las Provincias dueñas de los recursos naturales donde se ubican las represas; y como el art. **6º del Decreto 718/25 (modificado por el Decreto 895/2024 y por el Decreto 263/2025)**, para la venta del 100% del capital accionario, es que el 25 de junio de 2025, enviamos una Nota a la Secretaría de Energía de la Nación, junto a otros senadores, expresando nuestra preocupación por las inconsistencias deliberadas y sistemáticas en el proceso de licitación de las Centrales Hidroeléctricas, y los reiterados incumplimientos de las propuestas presentadas en defensa de estos activos estratégicos para el país y las provincias; atropellando así a la soberanía provincial, riesgos ambientales inaceptables, improvisadas, con un negocio a espaldas al pueblo.

Nuevamente fueron desoídos, todos los reclamos en sede administrativa.

Que el 19 de agosto de 2025, tal como lo refleja la publicación en el Boletín Oficial, mediante la Resolución 1200/2025 (**RESOL-2025-1200-APN-MEC**), el Ministerio de Economía procede a la venta de la totalidad del paquete accionario de cada una de las siguientes sociedades: Alicurá Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, El Chocón Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Cerros Colorados Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima y Piedra del Águila Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, mediante Concurso Público de alcance Nacional e Internacional sin base; convocando al *Concurso Público Nacional E*

Internacional Para La Venta Del 100% De Las Acciones De Las Concesionarias Hidroeléctricas: Alicurá Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Chocón Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Cerros Colorados Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Piedra Del Águila Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima. (ANEXO III)

Que el pliego de bases y condiciones contiene disposiciones que resultan arbitrarias, discriminatorias y restrictivas de la concurrencia, pero en este caso nos referimos a uno fundamental, que es la *FALTA DE TASACIÓN PREVIA* definida en el art. 19 de la Ley 23.696
“En cualquiera de las modalidades del artículo 17 de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las Contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo 18 de la presente ley. En cualquier caso la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial.” y en la Ley 27.742 CAPÍTULO II “Privatización - Artículo 7º- Decláranse “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los capítulos II y III de la ley 23.696, las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional enumeradas en el anexo I que forman parte de la presente ley. Para proceder a la privatización de tales empresas y sociedades, se podrá considerar la transferencia a las provincias de contratos que se encuentren en ejecución. Artículo 8º- Declárase “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los capítulos II y III de la ley 23.696, a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA). Ésta podrá únicamente: (i) organizar un programa de propiedad participada y colocar una clase de acciones para ese fin; y (ii) incorporar la participación del capital privado debiendo el Estado nacional mantener el control o la participación mayoritaria en el capital social. Además, deberá requerirse indudablemente el voto afirmativo del Estado nacional para la toma de decisiones que signifiquen:

- a) *La ampliación de capacidad de una central de generación nucleoeléctrica existente y/o la construcción de una nueva;*

b) La salida de servicio por motivos no técnicos, ya sea temporal o definitiva, de una central de generación nucleoeléctrica; y

c) La incorporación de accionistas en la Sociedad que le otorguen el control en los términos del artículo 33 de la ley 19.550, Ley General de Sociedades.”

Así lo deja en claro el Pliego de Base y Condiciones - Concesionarias Hidroeléctrica del Comahue (PLIEG-2025-91224663-APN-SE#MEC) en su CAPÍTULO VIII - OFERTA ECONÓMICA - 8.1.4. Renuncia a reclamos: *Los Participantes formularán su Oferta en base a su propia evaluación e investigación. No podrán efectuar reclamo alguno por la inexactitud o ausencia de cualquier información o por cualquier otra causa, por lo que deberán renunciar de manera expresa a reclamos contra el ESTADO NACIONAL por omisiones o inexactitudes en la formulación de su Oferta.*

En el Pliego de Base y Condiciones - Concesionarias Hidroeléctrica del Comahue (PLIEG-2025-91224663-APN-SE#MEC); NO existe una valuación oficial realizada por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, ni por ningún Organismo de prestigio tanto nacional como internacional, por lo que las empresas ofertan según su propia valoración cayendo así en peligro de defalco del Estado Nacional, ya que no se cuenta con un precio mínimo ni de referencia, incumpliendo los artículos anteriormente citados. En definitiva los activos no se están vendiendo, se están regalando.

Así fue el recorrido, para imponer un pliego sin tasación previa:

- i. El 23 de enero de 2025, mediante **NOTA NO-2025-08006501-APN-SSEE#MEC**, se consultó al Tribunal de Tasaciones de la Nación “*si corresponde la intervención del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN en la valuación del paquete accionario de las cuatro sociedades ut supra mencionadas, objeto del Concurso.*” (ANEXO IV)

- ii. El 17 de febrero de 2025, mediante **NOTA NO-2025-17247834-APN-TTN#MEC**, el presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación le solicita al Subsecretario de Energía Eléctrica que *detalle las características de los activos que forman parte de las sociedades cuyos paquetes accionarios está solicitando valuar, a fin de poder evaluar la complejidad de la tarea, así como también, indique el plazo en el cual deberá ser efectuada la mencionada tasación, habida cuenta del carácter crítico del proceso en cuestión, tomando especial atención que, en la mentada nota, se indicó que la presente solicitud se efectúa en el marco de los vencimientos de los Contratos de Concesión para la Generación de Energía Eléctrica en los Complejos Hidroeléctricos Alicurá, Cerros Colorados, El Chocón-Arroyito y Piedra del Águila.* (ANEXO V)
- iii. El 28 de febrero de 2025, mediante **NOTA NO-2025-22063147-APN-SSEE#MEC**, informa la Subsecretaría de Energía Eléctrica al Tribunal de Tasaciones de la Nación, que el Organismo proceda a tasar los activos que actualmente forman parte de las sociedades constituidas cuyos paquetes accionarios se está solicitando valuar, se componen principalmente de acciones donde la titularidad por parte de ENARSA y de NASA resulta transitoria, hasta tanto se produzca la transferencia de los paquetes accionarios al sector privado; y, eventualmente, formarán parte de los activos, los respectivos contratos de concesión que a futuro se suscriban por la operación de las mencionados Complejos Hidroeléctricos. A fin de que el Tribunal a su cargo proceda a realizar la valuación, cabe destacar que los bienes que se solicitan valuar, son acciones cuyo valor podría obtenerse partiendo del análisis del flujo de fondos correspondientes a la generación eléctrica y los TREINTA (30) años por los que se otorgarán nuevamente los Contratos de Concesión. Finalmente, se requiere imprimir a la valuación solicitada el carácter de urgente, brindando respuesta antes del 20 de marzo del corriente, en orden a que se encuentran en curso

plazos perentorios de estricto cumplimiento de cara a realizar el llamado a Concurso Público. (ANEXO VI)

- iv. El 11 de marzo de 2025, mediante **NOTA NO-2025-25096086-APN-TTN#MEC**, a raíz de una consulta del Presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación a un consultor técnico con respecto a la factibilidad de realizar la tasación, el mismo contesta que “*Con referencia al tiempo razonable para una revisión de la norma TTN 20.1, puede estimarse que el análisis y/o revisión de cualquier normativa específica para producir un texto base y en particular si el objetivo es verificar su compatibilización con normativas como las ISV del International Valuation Standards Council, podría llevar de dos a tres meses, debiendo considerarse a posteriori los tiempos de tratamiento y aprobación por las distintas instancias intervenientes en el organismo. En cuanto al segundo punto de la consulta, cabe decir que el personal de tasadores del TTN está compuesto por profesionales de la Ingeniería y de la Arquitectura formados en las metodologías desarrolladas en las Normas Nacionales de Valuación vigentes a la fecha, dirigidas a la tasación de bienes inmuebles y muebles y en el caso de valuación de empresas, mediante la utilización del método sustantivo o patrimonial. Con respecto a la valuación de activos de otro tipo, la Comisión Revisora de las Normas Nacionales de Valuación y Procedimientos del TTN (integrada por los directores y coordinadores técnicos del organismo) ha concluido que exigiría contar con la asistencia de personal técnico especializado en la materia.*” (ANEXO VII)
- v. El 13 de marzo de 2025, mediante **NOTA NO-2025-26346919-APN-TTN#MEC**, el presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación, el mismo informa que “*se informa que, en la actualidad este Organismo solo está en condiciones de realizar la tasación de todo tipo de bienes muebles tangibles, inmuebles, o empresas a partir de la valuación de sus activos físicos, con motivo de que no posee, dentro de sus Normas Nacionales de*

Valuación, una norma específica para tasar activos financieros, ni cuenta tampoco con un equipo especializado con los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo la tasación requerida en el plazo solicitado. Por lo expuesto, teniendo en cuenta la imposibilidad técnica y temporal, que se hace mención en el Artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 1105/1989, se informa que en la actualidad este Tribunal se ve imposibilitado de practicar la valuación requerida con la premura que la tarea demanda.” (ANEXO VIII)

- vi. Dado el poco tiempo, que el Ministerio de Economía le da al Tribunal de Tasaciones de la Nación, y con la complejidad que lleva tasar dichas centrales para incluir un precio base en las licitaciones, lo hacen de imposible cumplimiento; el Organismo con la información proporcionada podría tasarlo en 60 o 90 días, pero la premura con que se pide la tasación solo hace pensar que es más una maniobra para eliminar al Tribunal de Tasaciones de la Nación y que no haya un organismo público que pueda velar por los intereses del Estado, que por hacer las cosas conforme a derecho; ya que desde que asumió la nueva administración la misma contaba con los plazos de vencimiento de las concesiones y podría haber solicitado antes la intervención del Tribunal. Y así poder *rematar* las Centrales Hidroeléctricas del Comahue (Alicurá, El Chocón, Piedra del Águila y Cerros Colorados) perjudicando los intereses del Estado.

Tal como se puede observar en el procedimiento de consulta del Subsecretario de Energía al Presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación, este último no cumplió con lo que se ordena Reglamento Interno del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN aprobado mediante Resolución 72/2023 (RESOL-2023-72-APN-TTN#MOP).

Cabe recordar que el Tribunal de Tasaciones de la Nación, es un organismo técnico de carácter permanente dirigido por profesionales, cuya misión primaria consiste en establecer los valores objetivos de bienes muebles e inmuebles.

Los mismos pueden ser requeridos por el Poder Judicial de la Nación y por organismos nacionales, binacionales o multinacionales de los cuales el Estado Nacional sea parte, así como por Estados provinciales y municipios. Además, realiza las tasaciones que le sean requeridas por cualquier persona física o jurídica.

Las solicitudes de tasación son derivadas por la Presidencia a cada Sala según lo establece la reglamentación interna; y en su art 10 dispone que es competencia de las Salas del Tribunal de Tasaciones de la Nación, *intervenir en las tasaciones por actuaciones ordinarias judiciales, informes judiciales o en la determinación de los valores técnicos contables y otros que les sean solicitados.*

Tal como se puede observar, entre el intercambio de Notas anteriormente mencionadas, el Presidente del Tribunal de Tasaciones de la Nación no cumplió con el Reglamento, tal como se dispone en el Art. 9 inc. 9) *Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes.*

A su vez, tal como se puede observar en el “**Informe final asesoramiento para la determinación de valor de reposición y valor actual**”, presentado por el Área de Pensamiento Estratégico y la Cámara Argentina de la Construcción (ANEXO IX), *SECTOR REPRESAS HIDROELÉCTRICAS* Nuestro sector de Valuaciones realizó un estudio de las principales centrales hidroeléctricas, mediante consultas a empresas constructoras de represas, turbinas y generadores, a fin de obtener el valor de reposición de dichas centrales. Se analizaron 32 centrales hidroeléctricas y se suministró información sobre las centrales binacionales de Salto Grande y Yacyretá. Por cada central hidroeléctrica se informa el año de puesta en marcha, la antigüedad al año 2024, cantidad de máquinas generadoras, tipo de turbina, costo de construcción unitario en US\$/kW, el valor de reposición

a septiembre de 2024 de la Obra Civil, como también el valor de la Obra Electromecánica compuesta por la Casa de Máquinas, los Transformadores y la Playa de Maniobras.

El informe, firmado por parte del personal del Tribunal de Tasaciones de la Nación, deja en claro que el mismo es un Organismo competente para la tasación de las Centrales Hidroeléctricas; y que las centrales que obran parte de las licitaciones, las mismas ya fueron tasadas y cuentan con los siguientes valor a diciembre de 2024:

- El Chocón - Neuquén US\$ M 1.260.000
- Planicie Banderita (Portezuelo Grande/Dique Portezuelo Grande/Loma de la Lata/Maria Menuco/El Chañar) Neuquén US\$ M 510.000
- Piedra del Águila - Neuquén US\$ M 2.058.000
- Arroyito - Neuquén US\$ M 171.000
- Alicura - Neuquén US\$ M 1.310.000

Obra Electromecánica: Casa de Máquinas, Transformadores y Playa de Maniobras

Central	Presa	Provincia	Año PEM	Antig. [años]	Cant. Mag.	Tipo Mag.	Pot. Instalada [MW]	Valor Reposición M US\$	Obra Electromecánica M US\$	Obra Civil M US\$	Valor Actual M US\$
1 Nihuil IV	Valle Grande	Mendoza	1.997	27	1 Kaplan	30	180.000	54.000	126.000	97.000	
2 Reyes		Jujuy	1.950	74	2 Pelton	7	42.000	8.400	33.600	15.000	
3 El Chocón	El Chocón	Neuquén	1.972	52	6 Francis	1.200	3.600.000	720.000	2.880.000	1.260.000	
4 Planicie Banderita	Portezuelo Grande/Dique Portezuelo Grande/Loma de la Lata/Maria Menuco/El Chañar	Neuquén	1.972	52	2 Francis	486	1.458.000	291.600	1.168.400	510.000	
5 Piedra del Águila	Piedra del Águila	Neuquén	1.993	31	4 Francis	1.400	4.200.000	840.000	3.360.000	2.058.000	
6 Arroyito	Arroyito	Neuquén	1.983	41	3 Kaplan	136	408.000	122.400	285.600	171.000	
7 Alicurá	Alicurá	Neuquén	1.984	40	4 Francis	1.040	3.120.000	624.000	2.496.000	1.310.000	
8 Nihuil I	El Nihuil	Mendoza	1.957	67	4 Francis	68	204.000	40.800	163.200	71.000	
9 Los Quiroga	Los Quiroga	Santiago del Estero	1.963	61	2 Kaplan	2	12.000	3.600	8.400	4.000	
10 Nihuil II	Aisol	Mendoza	1.968	56	6 Francis	130	390.000	78.000	312.000	137.000	
11 Río Hondo	Río Hondo	Santiago del Estero	1.976	48	2 Kaplan	15	90.000	27.000	63.000	32.000	
12 Nihuil III	Tierras Blancas	Mendoza	1.977	47	2 Francis	52	157.000	31.400	125.600	60.000	
13 Agua del Toro	Agua del Toro	Mendoza	1.982	42	2 Francis	150	450.000	90.000	360.000	189.000	
14 Los Reyes	Los Reyes	Mendoza	1.984	40	2 Francis	230	690.000	138.000	552.000	290.000	
15 El Tigre	El Tigre	Mendoza	1.987	37	2 Kaplan	14	84.000	25.200	58.800	38.000	
16 Alvarez Condarcos	Poterillos	Mendoza	2.003	21	3 Francis	56	167.000	33.400	133.600	97.000	
17 Cacheuta	Poterillos	Mendoza	2.002	22	4 Francis	129	388.000	77.600	310.400	225.000	
18 Cabra Corral	Manuel Belgrano - Peñas Blancas	Salta	1.978	46	3 Francis	102	306.000	61.200	244.800	116.000	
19 Futaleufú	General San Martín	Chubut	1.978	46	4 Francis	472	1.416.000	283.200	1.132.800	538.000	
20 El Tunal	Martín Miguel de Güemes	Salta	1.985	39	2 Francis	11	63.000	12.600	50.400	26.000	
21 Escabia	Batríuana	Tucumán	1.956	68	3 Francis	27	162.000	32.400	129.600	57.000	
22 El Cadillal	Celestino Gelsi	Tucumán	1.966	58	2 Kaplan	12	72.000	21.600	50.400	25.000	
23 Pueblo Viejo	Derivador Los Reales - La Horqueta	Tucumán	1.967	57	2 Francis	15	90.000	18.000	72.000	32.000	
24 Ullum	Azud derivador Punta Negra	San Juan	1.969	55	2 Francis	45	135.000	27.000	108.000	47.000	
25 El Carrizal	El Carrizal	Mendoza	1.973	51	2 Francis	17	102.000	20.400	81.600	36.000	
26 Pichi Picún Leufú	Pichi Picún Leufú	Neuquén	1.999	25	3 Kaplan	285	855.000	256.500	598.500	462.000	
27 Quebrada de Ullum	Quebrada de Ullum	San Juan	1.989	35	1 Kaplan	55	164.000	49.200	114.800	74.000	
28 Cuesta del Viento	Cuesta del Viento	San Juan	2.000	24	1 Kaplan	11	64.000	19.200	44.800	35.000	
29 Los Caracoles	Los Caracoles	San Juan	2.009	15	2 Francis	125	375.000	75.000	300.000	236.000	
30 Florentino Ameghino	Florentino Ameghino	Chubut	1.968	56	2 Francis	59	178.000	35.600	142.400	62.000	
31 Cacheuta	Poterillos	Mendoza	2.002	22	4 Francis	129	388.000	77.600	310.400	225.000	
32 Cabra Corral	Manuel Belgrano - Peñas Blancas	Salta	1.978	46	3 Francis	102	306.000	61.200	244.800	116.000	
Sub totales:		Promedio edad:	44				6.612	20.316.000	4.256.100	16.059.900	8.651.000
70 95% 79 05%											

Esto muestra que el Poder Ejecutivo Nacional podía haber cumplido con las leyes vigentes y realizar la tasación pública requerida. Lo han hecho particulares y, vale considerar que el valor al que han llegado los privados (5138 MILLONES de dólares) es relevante para nuestro país y por lo tanto, dejar de lado el requisito legal de la tasación afecta la legalidad de la licitación cuestionada (artículos 1, 14, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22, 76, de la Constitución Nacional; art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - estos últimos con jerarquía constitucional en función del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional)

A su vez, no existe obligación contractual de reinvertir utilidades en mejoras o expansión de acuerdo a las disposiciones del pliego. Solo debe cumplir con obras de mantenimiento; lo que genera que en un futuro no muy lejano se pierda la soberanía energética, la inversión estatal; y al no reinvertir las utilidades en mejoras esto implicaría una mala calidad en el servicio y condenaría a los sucesivos gobiernos, ya que se habla de una concesión a 30 años, a no poder obligar a las empresas que inviertan, ni que se mejore el servicio; sin tener en cuenta la incorporación de las nuevas tecnologías y así congelar en el tiempo llevando a un pésimo servicio energético; y por sobre todas las cosas

Dichas condiciones vulneran principios de igualdad, transparencia y concurrencia previstos en la **Constitución Nacional (arts. 16, 42 y 43), la Ley 19.549, el Decreto 1023/01 y 1030/16, Ley N° 27.742 LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS (art. 12)** *El proceso de privatización deberá desarrollarse de conformidad con los principios de transparencia, competencia, máxima concurrencia, gobierno abierto, eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos, publicidad y difusión.* dado que la premura con la que llega a este proceso licitatorio no cumple con los principios de transparencia.

De no disponerse la inmediata suspensión, la Administración avanzará en la apertura de sobres y adjudicación, tornando ilusoria cualquier decisión posterior y causando un daño irreparable.

4. IMPUGNACIÓN DEL PROCESO LICITATORIO

El control judicial, en manos del Poder Judicial, tiene la misión de ser un órgano contramayoritario, en tanto su fin es el de velar por los derechos de las minorías, desconocidos por las mayorías o por un Poder unipersonal (como el Ejecutivo).

Que la Ley 23.696 “Reforma del Estado”, CAPITULO II “DE LAS PRIVATIZACIONES

Y PARTICIPACION DEL CAPITAL PRIVADO”, en su art. 19 TASACION PREVIA

en cualquiera de las modalidades del artículo 17¹ de esta ley se requerirá la tasación que deberá ser efectuada por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. En el caso de imposibilidad de llevar a cabo dicha tasación, lo que deberá quedar acreditado por autoridad competente en informe fundado, se autoriza a efectuar las Contrataciones respectivas con organismos internacionales o entidades o personas privadas nacionales o extranjeras, las que en ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección previsto en el artículo 18 de la presente ley. En cualquier caso, la tasación tendrá carácter de presupuesto oficial”, la misma sigue vigente y se la utiliza en la llamada LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS Ley 27.742 - CAPÍTULO II: Privatización Art 7º- Declárense “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los capítulos II y III de la ley 23.696, las empresas y sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional enumeradas en el anexo I que forman parte de la presente ley. Para proceder a la privatización de tales empresas y sociedades, se podrá considerar la transferencia a las provincias de contratos que se encuentren en ejecución. Art. 8º- Declárase “sujeta a privatización”, en los términos y con los efectos de los capítulos II y III de la ley 23.696, a Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA). Ésta podrá únicamente: (i) organizar un programa de propiedad participada y colocar una clase de acciones para ese fin; y (ii) incorporar la participación del capital privado debiendo el Estado nacional mantener el control o la participación mayoritaria en el capital social.

¹ Art. 17 MODALIDADES. Las privatizaciones reguladas por esa ley podrán materializarse por alguna de las modalidades que a continuación se señalan o por combinaciones entre ellas, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: 1) Venta de los activos de las empresas, como unidad o en forma separada. 2) Venta o colocación de acciones, cuotas partes del capital social o, en su caso, de establecimientos o haciendas productivas en funcionamiento. (Inciso sustituido por art. 15 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.) 3) Locación con o sin opción a compra, por un plazo determinado, estableciéndose previamente el valor del precio de su venta. 4) Administración con o sin opción a comprar por un plazo determinado estableciéndose previamente el valor del precio de su venta. 5) Concesión, licencia o permiso.

Como se puede observar, tanto en la Ley N° 23.696, como en la Ley 27.742, en ambas que funcionan de manera complementarias, aclaratorias y ratificadorias; en la Ley N° 27.742 continúa con el requisito esencial de ***tasación previa***, el mismo no fue derogado.

Fue la misma administración, que en los fundamentos para la **LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS** plantea una amplia reestructuración del Estado, por lo que se entiende que se revisaron todas las leyes considerando fundamental continuar con el requisito de ***tasación previa***; así y todo es el mismo Poder Ejecutivo que no cumple sus propias leyes, creando un **PLIEGO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA**, por no contar con el requisito fundamental de tasación previa.

Es el Estado quien tiene el deber de preservar que, el libre mercado, no vulnere los derechos ciudadanos, ni que se genere un perjuicio económico. El Ministerio de Economía, presentando este pliego, plagado de irregularidades hace que el Estado, sea posible de sanciones nacionales e internacionales por no cumplir con las leyes. Dado que no cumple con el requisito esencial de las Leyes 23.696 y la Ley 27.742, la última dictada por la misma administración que ahora la incumple.

5. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Corte Suprema de la Nación tiene dicho que “*la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, en el proceso principal sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido*” CSJN, Fallos: 314:711, “Estado Nacional (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares”, sentencia del 24/07/1991.

En el caso, en función de la medida que solicitamos, de acuerdo con lo previsto en los arts. **230 del CPCCN** y **13 y 15 de la ley 26.854** de medidas cautelares contra el Estado, los recaudos exigidos para su procedencia son los siguientes:

- i. *que se acrede sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, occasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior. Lo cual debe leerse, bajo el CPCCN, como el “peligro en la demora”.*

Quedó expuesto anteriormente, el PLIEGO ya fue publicado en el Boletín Oficial, y su llamado a CONCURSO está en marcha, por lo que el “peligro en la demora”, es inminente si no se detiene el pliego, el mismo avanzará contrario a la ley. Es decir, es tan inminente, que no merece explicación de que efectivamente los aumentos se darán ya mismo y serán paulatinos.

- ii. *la verosimilitud del derecho invocado:*

En cuanto a la verosimilitud del derecho, no repetiremos los argumentos expresados previamente. A ellos debe remitirse pues, estos son los que dan sustento al aspecto constitucional de la demanda y que fundan el aspecto final del pronunciamiento que se solicita: la inconstitucionalidad.

Es que resulta plausible de ser acogida la medida cautelar, frente a las argumentaciones jurídicas expuestas con el confronte de la normativa constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, resultando prudente solicitarle al Sr. Juez que considere la aplicación de una medida innovativa, conjuntamente con otra genérica, para que el resultado de la precautoria no sea ilusorio. El fumus bonis iuris supone la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor, requiriéndose en este sentido un “mero acreditamiento, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo”,^[2]. En este sentido, se ha señalado que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (in re “Evaristo Ignacio Albornoz c/ Nación Argentina”, sentencia del 20.12.1984, fallos 306:2060 cons. 6º y 7º; “Antonio González S.A. c. Provincia de Mendoza”, sentencia del 9.12.93, fallos 316:2855 cons. 5º; “Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes c. Nación Argentina”, sentencia del 9.12.93, fallos 316:2860, cons. 10º, entre muchos).

La misma surge de manera manifiesta dado que el pliego no reúne los requisitos mínimos, ya expresado como el cumplimiento del art. 19 de la Ley 23.696; sumado a la pérdida del patrimonio y la soberanía provincial, ya que tal como indica el pliego, Neuquén y Río Negro podrán designar a su cargo en cada una de las Sociedades Concesionarias un veedor que tendrá voz, pero no voto, en clara violación al art. 124 de la C. Nacional.

iii. la verosimilitud de la ilegitimidad.

Tal como expresamos anteriormente, el vicio con el que cuenta el pliego arrastra al concurso y así a las concesiones.

iv. la no afectación del interés público.

La suspensión provisoria no afecta el interés general, sino que lo resguarda al garantizar la legalidad, transparencia e igualdad en la contratación pública.

v. que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

La medida cautelar solicitada no tendrá efectos jurídicos o materiales irreversibles, en razón de que solo se solicita que se suspenda la licitación, generando una conforme a derecho.

Los antecedentes fácticos reseñados y los argumentos que aquí se exponen, que todos los presupuestos indicados precedentemente concurren en el caso concreto, por lo que resulta imperioso el dictado de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita que se suspenda el procedimiento licitatorio y que se ordene que previo a que se liciten las concesiones de las Centrales hidroeléctricas del Comahue (Alicurá, El Chocón, Piedra del Águila y Cerros Colorados), las mismas sean tasadas por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, Organismo Público encargada de dicha tarea.

6. CONTRACAUTELA

Como principio general, quien solicita una medida cautelar debe garantizar los daños que pudieran derivarse en caso de haberla requerido sin derecho. No obstante, la exigencia de caución **no constituye un requisito esencial ni forma parte de la naturaleza intrínseca de la medida cautelar**. Tal como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, la contracautele representa un **recaudo para la efectivización** de la medida, pero **no condiciona su procedencia ni su otorgamiento**.

En este sentido, corresponde remitirnos a lo desarrollado en el **Capítulo VI**, donde se plantea —entre otros puntos— la **inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Medidas Cautelares (Ley 26.854)**. Sobre dicho artículo, la jurisprudencia ha establecido que:

“...cabe arribar a igual declaración de inconstitucionalidad con relación a la contracautele exigible (art. 10, inc. 1), en cuanto excluye la caución juratoria, porque ello implica un avance irrazonable sobre las facultades propias de la función judicial” (Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 6, en autos “Fargosi Alejandro Eduardo c/EN-PEN-LEY 26.853 s/Proceso de Conocimiento”, sentencia del 10/06/2013).

En consecuencia, se solicita que, **de considerarse necesaria la prestación de contracautele**, se admita la **caución juratoria**, conforme a los principios de razonabilidad, economía procesal y acceso a la justicia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 199 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), y considerando la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Medidas Cautelares (LMC), esta parte solicita respetuosamente a V.S. que, en función de lo expuesto, determine que la **caución juratoria** sea considerada como contracautele.

En el supuesto de que V.S. considere que la caución juratoria resulta insuficiente, esta parte se ofrece a constituir una **póliza de seguro de caución** por el monto que prudencialmente se estime pertinente.

7. DERECHO

Fundo la presente acción en lo dispuesto por:

- **Art. 43 y 124 de la Constitución Nacional**
- **Ley 26.854 -**
- **Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.**
- **Decreto 1023/01 y 1030/16 sobre contrataciones públicas.**
- **Jurisprudencia de la Corte Suprema:** “**Siri**” (**Fallos: 239:459, 1957**): el amparo procede frente a actos arbitrarios del poder público que lesionan derechos fundamentales. “**Kot**” (**Fallos: 241:291, 1958**): amplió la tutela a supuestos de particular equiparado al Estado, reafirmando la idoneidad del amparo. “**Peralta**” (**Fallos: 313:1513, 1990**): reconoció que el amparo es la vía procesal adecuada contra normas estatales que afectan derechos, salvo situaciones excepcionales de emergencia. “**Halabi**” (**Fallos: 332:111, 2009**): estableció la procedencia del amparo individual y colectivo frente a leyes o actos que afectan en forma manifiesta e ilegítima derechos constitucionales. “**Rizzo**” (**Fallos: 336:760, 2013**): reiteró que el amparo es procedente para cuestionar normas legales que lesionan la forma republicana y derechos fundamentales. “**CEPIS**” (**Fallos: 339:1077, 2016**): reafirmó el control judicial de razonabilidad de los actos administrativos y la idoneidad del amparo para garantizar la participación ciudadana y la legalidad.

8. PRUEBA

Ofrezco desde ya:

- Documental: copia del pliego de bases y condiciones, publicaciones oficiales de la licitación, notas presentadas en sede administrativa.

• Informativa: se libre oficio al organismo convocante a fin de que remita el expediente completo de la Licitación Pública Concurso Público de alcance Nacional e Internacional para la venta del 100% DE LAS ACCIONES DE LAS CONCESIONARIAS HIDROELECTRICAS: ALICURÁ HIDROELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, CHOCÓN HIDROELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, CERROS COLORADOS HIDROELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, PIEDRA DEL ÁGUILA HIDROELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

9. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Para el hipotético e improbable caso que V.S no haga lugar a la presente demanda, dejo planteada en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el artículo 14 de la Ley 48, ello en virtud de encontrarse expresamente comprometidos derechos de raigambre constitucional, el principio de razonabilidad, la garantía de propiedad, la defensa en juicio y tutela judicial efectiva (artículos 1, 14, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22, 76, de la Constitución Nacional; art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - estos últimos con jerarquía constitucional en función del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) entre otros, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que hacemos reserva expresa de someter a conocimiento del Máximo Tribunal, como último intérprete de las normas tuteladas en juego.

10. TASA DE JUSTICIA.

Que conforme lo establece el art. 13, inciso b) de la ley 23.898 la acción de amparo está exenta del pago de tasa judicial.

11. PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se nos tenga por presentados, parte y con domicilio electrónico
 2. constituido.
2. Se admita la acción de AMPARO deducida.

3. Se dicte de manera urgente MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, ordenando la suspensión inmediata de la Licitación Pública Concurso Público de alcance Nacional e Internacional Para La Venta Del 100% De Las Acciones De Las Concesionarias Hidroeléctricas: Alicurá Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Chocón Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Cerros Colorados Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, Piedra Del Águila Hidroeléctrica Argentina Sociedad Anónima, hasta tanto se resuelva el fondo.

4. Oportunamente, se haga lugar al amparo, dejando sin efecto, en forma definitiva, la licitación en cuestión.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

SILVIA SAPAG
SENADORA NACIONAL

Dr. OSCAR I. J. PARRILLI
Senador Nacional

MARTIN DONATE
SENADOR NACIONAL

Lic. Silvina M. García Larraburu
Senadora por la Nación

Above the signatures, there is a large handwritten signature that appears to be a combination of the first names of the signatories: Silvina, Oscar, Martín, and Silvina.